



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Departamento Técnico  
Subdepartamento de Origen

OF. CIRCULAR N°

N° . . . - 2 2 0

**MAT.:** Informa modificación al Decreto Supremo N° 1.432, de 2013, que determina el listado de Países Menos Adelantados, las condiciones que se indican, para su inclusión y exclusión, y los requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para los efectos que se indican.

**ANT.:** Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 589, de 06.05.2015, publicado en el Diario Oficial de fecha 08.06.2015.

Valparaíso, 11 JUN 2015

**DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

**A: SEÑORES(AS) SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; SUBDIRECTOR JURÍDICO; DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS**

1. Como es de vuestro conocimiento, mediante la Ley 20.690, de fecha 16.09.2013, publicada en el Diario Oficial de fecha 28.09.2013, se dispuso la eliminación de aranceles para las importaciones de bienes originarios procedentes de Países Menos Adelantados, cuyas normas de aplicación fueron establecidas mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.432, de 24.10.2013, publicado en el Diario Oficial de 28.02.2014 y sus modificaciones.
2. Mediante Decreto Supremo N° 589, de 06.05.2015, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 08.06.2015, se modifica el Decreto Supremo 1.432 ya citado, en los términos que se señalan a continuación:

2.1 Se sustituye el artículo 11° por el siguiente:

“Artículo 11°: Para que las mercancías originarias califiquen al tratamiento arancelario preferencial, se emitirá un certificado de origen, cuyo contenido y formato será determinado en el Anexo de este decreto. Este certificado de origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente del país exportador, a solicitud escrita del exportador. El certificado de origen será válido por el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión y deberá ser completado en idioma español, inglés, francés o portugués.

El Director Nacional de Aduanas, a solicitud del importador, podrá, mediante resolución fundada, aceptar la presentación de un certificado de origen emitido por el productor o exportador de las mercancías sólo en aquellos casos en que el Servicio Nacional de Aduanas no contare, al momento de la solicitud de trato preferencial, con la información oficial respecto de las firmas y sellos de las Autoridades Competentes del país exportador para la emisión de certificados de origen conforme a lo establecido en el artículo 15.

En el caso señalado en el inciso anterior, si el exportador no es el productor de las mercancías, podrá certificar origen con fundamento en:

- a) su conocimiento respecto de que la mercancía califica como originaria;
- b) la confianza razonable en una declaración escrita del productor respecto de que la mercancía califica como originaria, o



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso / Chile  
Teléfono (32) 2134543



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Departamento Técnico  
Subdepartamento de Origen

c) un certificado que ampare la mercancía, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

El Director Nacional de Aduanas podrá siempre solicitar al importador la información o antecedentes que estime necesarios para evaluar en cada caso la solicitud a que se refiere.”.

2.2. Se sustituye el punto 2. del Anexo del decreto por el siguiente:

ANEXO  
CERTIFICADO DE ORIGEN  
INSTRUCCIONES:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá aceptar otros formatos, cuando, en su contenido, el certificado contenga a lo menos la siguiente información:

- Número de Certificado
- Nombre y dirección del Exportador
- Nombre y dirección del productor de las mercaderías, si es conocido
- Nombre y dirección del Importador
- Descripción detallada de las mercancías
- Criterio de Origen (conforme a los artículos 4, 5 y 6)
- Declaración del exportador en el sentido de señalar que las mercancías designadas en el certificado cumplen las condiciones exigidas para su emisión. Indicar fecha y lugar de la declaración, estampando firma del exportador
- Fecha y lugar de emisión del certificado de origen por la autoridad competente, estampando su firma y sello. Esta información no será obligatoria para el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 11 del decreto.”.

3. Esta Dirección establecerá, a la brevedad, un procedimiento que permita una correcta y adecuada implementación de la situación descrita en el nuevo texto del artículo 11 del Decreto Supremo que reglamenta los requisitos para acogerse al tratamiento arancelario preferencial que contempla la ley 20.690 para las mercancías originarias de Países Menos Adelantados.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/GUP/DVJ/FRL YASC



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso / Chile  
Teléfono (32) 2134543

## PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Hacienda**

(IdDO 912086)

**NOMBRA DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS A DON MICHELANGELO JORRATT DE LUIS, EN CALIDAD DE TITULAR**

Núm. 490 - Santiago, 21 de abril de 2015.

Vistos:

El artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, los artículos 4 y 16 inciso segundo, del DFL N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el decreto supremo N° 451, del Ministerio de Hacienda, de 12 de marzo de 2014, el oficio N° 939, del Director Nacional del Servicio Civil, de 15 de abril 2015, y los antecedentes que adjunta, lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República, y

Considerando

1 - Que, la Dirección Nacional del Servicio Civil convocó al concurso público para proveer el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, que se encontraba vacante con ocasión de la renuncia del titular que lo servía.

2 - Que dicho concurso fue aprobado por Dirección Nacional del Servicio Civil, quien ha efectuado la respectiva propuesta de los postulantes seleccionados para el nombramiento por la autoridad correspondiente.

3 - Que, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, he resuelto nombrar en el cargo señalado a la persona que más adelante se indica, dicto el siguiente,

Decreto:

1° Nómbrase, a contar desde la fecha del presente decreto, a don Michel Angelo Jorratt de Luis, RUT N° 10.632.183-3, en el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de titular.

2° Por razones de buen servicio, el nombramiento del señor Jorratt producirá sus efectos a contar desde la fecha antes señalada sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

3° El gasto que demande el presente decreto se imputará a la Partida 08, Capítulo 03, Programa 01, Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del Presupuesto del Servicio de Impuestos Internos.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese - MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República - Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento - Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

(IdDO 912087)

**NOMBRA PRESIDENTE TITULARES Y SUPLENTE EN LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE ALZADA DE LOS BIENES RAÍCES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SERIE CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

Núm. 537 - Santiago, 30 de abril de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 121 del Código Tributario; oficio N° 964, de 8 de abril de 2015, de Director del Servicio de Impuestos Internos; oficio N° 112-15, de 3 de febrero de 2015 y N° 115-15, de 2 de febrero del mismo año, ambos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que transcriben Acuerdos de Pleno del día 29 de enero de 2015, oficio Ord. 08 N° 49, de 5 de marzo de 2015, del Jefe del Departamento Jurídico de la VIII Dirección Regional, Concepción, del Servicio de Impuestos Internos, el N° 25 del numeral VI del artículo primero del decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 19, de 2001, y, la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1° Déjase sin efecto, en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Primera Serie, con jurisdicción en el Territorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Concepción, la designación recaída en el Ministro Sr. César Gerardo Panes Ramírez, RUT N° 7.640.409-7, como Presidente Titular, y en el Ministro Sr. Rodrigo Alberto Cerda San Martín, RUT N° 9.062.602-7, como Presidente Suplente, efectuadas por DS N° 552, de 7 de abril de 2014, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de septiembre del mismo año, y nómbrase en reemplazo al Ministro Sr. Rodrigo Cerda San Martín, RUT N° 9.062.602-7, como Presidente Titular, y a la Ministro Sra. Juana Irene Godoy Herrera, RUT N° 5.002.284-6, como Presidente Suplente, en el referido Tribunal.

2° Déjase sin efecto, en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Segunda Serie, con jurisdicción en el Territorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, la designación recaída en el Ministro Sr. Rodrigo Alberto Cerda San Martín, RUT N° 9.062.602-7, como Presidente Titular, y en la Ministro Sra. Juana Godoy Herrera, RUT N° 5.002.284-6, como Presidente Suplente, efectuadas por DS N° 552, de 7 de abril de 2014, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de septiembre del mismo año, y nómbrase en su reemplazo a la Ministro Sra. Juana Irene Godoy Herrera, RUT N° 5.002.284-6, como Presidente Titular, y a la Ministro Sra. Vivian Adriana Toloza Fernández, RUT N° 5.047.607-3, como Presidente Suplente, en el referido Tribunal.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese - Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento - Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

(IdDO 912090)

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 1.432, DE 2013, QUE DETERMINA EL LISTADO DE PAÍSES MENOS ADELANTADOS, LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN, PARA SU INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN, Y LOS REQUERIMIENTOS OPERACIONALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS MERCANCÍAS PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN**

Núm. 589 - Santiago, 6 de mayo de 2015.

Vistos:

El decreto supremo N° 1.432, de 2013, del Ministerio de Hacienda; el artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y

Considerando

La necesidad de modificar ciertas disposiciones del decreto supremo N° 1.432, del Ministerio de Hacienda, de 2013, dicto el siguiente

Decreto:

**Artículo primero:** Modifícase el decreto supremo N° 1.432, del Ministerio de Hacienda, de 2013, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el texto del artículo 11° por el siguiente

"Artículo 11° Para que las mercancías originarias califiquen al tratamiento arancelario preferencial, se emitirá un certificado de origen, cuyo contenido y formato será determinado en el Anexo de este decreto. Este certificado de origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente del país exportador, a solicitud escrita del exportador. El certificado de origen será válido por el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión y deberá ser completado en idioma español, inglés, francés o portugués.

El Director Nacional de Aduanas, a solicitud del importador, podrá, mediante resolución fundada, aceptar la presentación de un certificado de origen emitido por el productor o exportador de las mercancías solo en aquellos casos en que el Servicio Nacional de Aduanas no contare, al momento de la solicitud de trato preferencial, con la información oficial respecto de las firmas y sellos de las Autoridades Competentes del país exportador para la emisión de certificados de origen conforme a lo establecido en el artículo 15.

En el caso señalado en el inciso anterior, si el exportador no es el productor de las mercancías, podrá certificar origen con fundamento en:

- su conocimiento respecto de que la mercancía califica como originaria,
- la confianza razonable en una declaración escrita del productor respecto de que la mercancía califica como originaria, o
- un certificado que ampare la mercancía, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

El Director Nacional de Aduanas podrá siempre solicitar al importador la información o antecedentes que estime necesarios para evaluar en cada caso la solicitud a que se refiere."

2) Sustitúyese el punto 2. del Anexo del decreto por el siguiente:

ANEXO  
CERTIFICADO DE ORIGEN  
INSTRUCCIONES:

"2. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá aceptar otros formatos, cuando, en su contenido, el certificado contenga a lo menos la siguiente información:

- Número de Certificado
- Nombre y dirección del Exportador
- Nombre y dirección del productor de las mercaderías, si es conocido
- Nombre y dirección del Importador
- Descripción detallada de las mercancías
- Criterio de Origen (conforme a los artículos 4, 5 y 6)
- Declaración del exportador en el sentido de señalar que las mercancías designadas en el certificado cumplen las condiciones exigidas para su emisión. Indicar fecha y lugar de la declaración, estampando firma del exportador
- Fecha y lugar de emisión del certificado de origen por la autoridad competente, estampando su firma y sello. Esta información no será obligatoria para el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 11 del decreto."

Anótese, tómesese razón y publíquese - MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República - Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S)

Lo que transcribo a usted para su conocimiento - Saluda atte. a usted, Graciela Ávalos Castro, Jefa de Gabinete (S) Subsecretario de Hacienda.

(IdDO 912093)

## NOMBRA PRESIDENTES TITULARES Y SUPLENTE EN LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE ALZADA DE LOS BIENES RAÍCES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SERIE CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

Num 618 - Santiago, 8 de mayo de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 121 del Código Tributario; oficio N° 1.182, de 30 de abril de 2015, de Director del Servicio de Impuestos Internos; oficio N° 3.789, de diciembre 4 de 2014 de la Presidenta (S) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que transcribe el Acuerdo del Pleno N° 197-2014, del 3 de diciembre de 2014; oficio N° 3.867, de diciembre 18 de 2014, de la Presidenta (S) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que transcribe el Acuerdo del Pleno N° 205-2014, del 17 de diciembre de 2014, Ord. N° DAV12.0022, de 11 de febrero de 2015, de la Directora Regional (S), Punta Arenas, del Servicio de Impuestos Internos; el N° 25 del numeral VI del artículo primero del decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 19, de 2001, y la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1° Déjase sin efecto, en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Primera Serie, con jurisdicción en el Territorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la designación recaída en la Ministra Sra. Beatriz Antonia Ortiz Aceituno, R.U.T. N° 5.410.716-1, como Presidente Titular, y en el Ministro Sr. Aner Ismael Padilla Buzada, R.U.T. N° 5.250.951-3, como Presidente Suplente, efectuadas por D.S. N° 359, de 6 de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril del mismo año, y nómbrese en reemplazo de los anteriores al Ministro Sr. Marcos Jorge Kusanovic Antinopai, R.U.T. N° 8.612.257-K, como Presidente Titular, y a la Ministra Srta. María Isabel Beatriz San Martín Morales, R.U.T. N° 6.014.851-1, como Presidente Suplente, en el referido Tribunal.

2° Déjase sin efecto, en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Segunda Serie, con jurisdicción en el Territorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la designación recaída en la Ministra Srta. María Isabel Beatriz San Martín Morales, R.U.T. N° 6.014.851-1, como Presidente Titular, y en la Srta. Marta Jimena Pinto Salazar, R.U.T. N° 4.954.018-3, como Presidente Suplente, efectuadas por D.S. N° 359, de 6 de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril del mismo año, y nómbrese en reemplazo de las anteriores a la Ministra Srta. Marta Jimena Pinto Salazar, R.U.T. N° 4.954.018-3, como Presidente Titular, y a la Ministra Srta. María Isabel San Martín Morales, R.U.T. N° 6.014.851-1, como Presidente Suplente, en el referido Tribunal.

Tómese razón, regístrese y publíquese - Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento - Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

## Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

## SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

(IdDO 912105)

## REGULA SOLICITUD PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO LEY N° 2.757, DE 1979, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES GREMIALES

(Resolución)

Núm. 73 exenta - Santiago, 29 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, especialmente en los artículos 37, 38 y primero transitorio, la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Organos de la Administración del Estado; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el artículo primero transitorio del decreto ley N° 2.757, de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que las organizaciones existentes a la fecha de su dictación, que persigan fines correspondientes a una asociación, federación o confederación gremial, pero que se encontraran constituidas al amparo de otro estatuto legal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 de la referida ley, antes del 31 de agosto de 1980.

2. Que, por su parte, el artículo 37 señala que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tiene la facultad de declarar, en cualquier momento que sea procedente, la aplicación de dicho decreto a aquellas organizaciones que persigan finalidades propias de una asociación, federación o confederación que se hubiesen constituido bajo el amparo de otro estatuto legal.

3. Que, se hace necesario establecer los requisitos para solicitar voluntariamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del citado decreto ley.

Resuelvo:

**Artículo primero** - Las organizaciones que, voluntariamente, decidan acogerse a la declaración referida en el artículo 37 del decreto ley N° 2.757, de 1979, que establece normas sobre Asociaciones Gremiales, se registrarán por lo establecido en la presente resolución.

Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, las organizaciones que reúnan personas naturales, jurídicas o ambas, que tengan por objeto promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes.

**Artículo segundo** - De conformidad a las normas establecidas en los estatutos sociales respectivos, cada organización establecerá las formalidades y mecanismos para aprobar internamente la decisión de solicitar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (en adelante, el Ministerio), la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto ley N° 2.757, de 1979, que establece normas sobre Asociaciones Gremiales.

En la realización de la asamblea referida en el inciso anterior, se deberán verificar las formalidades de convocatoria y citación, así como el quórum previsto y demás materias reguladas en cada uno de los estatutos sociales.

**Artículo tercero** - Una vez adoptada la decisión, la organización respectiva deberá levantar un Acta, la cual tendrá que contener la decisión acerca de la transformación, el detalle del patrimonio social y la adecuación del estatuto, esto último, en el mismo documento o como anexo del acta respectiva.

**Artículo cuarto** - La organización interesada deberá efectuar una solicitud formal y documentada al Ministerio, acompañando la documentación que se señala en el artículo siguiente, en la que se deberá solicitar expresamente la aplicación del artículo 37 del decreto ley.

La solicitud podrá ser presentada en la Oficina de Partes del Ministerio o en las Oficinas de Partes de las Secretarías Regionales Ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.

**Artículo quinto** - El Ministerio pondrá a través de su sitio web un formulario y modelo de declaración jurada, a fin de que cada organización pueda efectuar la solicitud referida. La solicitud deberá ser acompañada por, a lo menos, los siguientes antecedentes.

1. Carta de presentación en que se solicite expresamente la aplicación del artículo 37 del decreto ley N° 2.757, de 1979.